

ral, y por el presidente de los Estados-Unidos de América con el consejo y consentimiento del senado; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y ocho.

*Bernardo Couto, (L. S.)*

*Miguel Atristain, (L. S.)*

*Luis G. Cuevas, (L. S.)*

*Nicolás P. Trist, (L. S.)*

ARTÍCULO ADICIONAL Y SECRETO DEL TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LÍMITES Y ARREGLO DEFINITIVO ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADO HOY POR SUS RESPECTIVOS PLENIPOTENCIARIOS.

En atención á la posibilidad de que el canje de las ratificaciones de este tratado se demore más del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la República mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningún modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no excediere de ocho meses, contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y vigor que si estuviese inserto en el tratado de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y ocho.

*Bernardo Couto, (L. S.)*

*Miguel Atristain, (L. S.)*

*Luis G. Cuevas, (L. S.)*

*Nicolás P. Trist, (L. S.)*

Y que este tratado recibió en el senado de los Estados-Unidos de América, el día 16 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3º después de las palabras "República mexicana," donde primero se encuentren las palabras—y canjeadas las ratificaciones.

Se borraré el artículo 9º del tratado, y en su lugar se inserta el siguiente:

"Art. 9. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados-Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del congreso de los Estados-Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos, conforme á los principios de la Constitución, y entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión, sin restricción alguna."

Se suprime el artículo 10 del tratado.

Se suprimen en el artículo 11 del tratado, las palabras siguientes:

"ni en fin, venderles ó ministrarles, bajo cualquier título, armas de fuego ó municiones."

Se suprimen en el artículo 12 las palabras siguientes:

"de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglara el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago."

"Primera manera de pago: Inmediatamente después que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de

seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años, contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididas en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enajenables por éste."

"Segunda manera de pago: El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enajenables por éste."

Se insertarán en el artículo 23, después de las palabras "Washington," las palabras siguientes:

"ó donde estuviere el gobierno mexicano."

"Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado."

Visto y examinado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América; y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la Constitución federal de los Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á los treinta días del mes de Mayo del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencia de la República el vigésimo octavo.—(L. S.) *Manuel de la Peña y Peña.*—*Luis de la Rosa*, secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del senado de aquella república en la ciudad de Washington, el día diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A. D. *Luis de la Rosa.*

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa.*

PROTOCOLO DE LAS CONFERENCIAS QUE PREVIAMENTE Á LA RATIFICACION Y CANJE DEL TRATADO DE PAZ SE TUVIERON ENTRE LOS EXCMOS. SRES. D. LUIS DE LA ROSA, MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AMBROSIO H. SAVIER Y NATHAN CLIFFORD, COMISIONADOS CON EL RANGO DE MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

En la ciudad de Querétaro, á los veintiseis días del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, ministro de Relaciones de la República mexicana, y los Excmos. Sres.

Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el senado y gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año, despues de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones, que los expresados Excmos. Sres. comisionados han dado en nombre de su gobierno y desempeñando la comision que éste les confirió cerca del de la República mexicana.

1º El gobierno americano, suprimiendo el artículo 9º del tratado de Guadalupe, y sustituyendo á él el artículo 3º del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo 9º en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo 3º del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los gozes y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo 9º del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2º El gobierno americano, suprimiendo el artículo 10 del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble ó raíz, existente en los

territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana, hasta el día 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo-México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3º El gobierno de los Estados Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluy el artículo 12 del tratado, no ha entendido privar á la República mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar, en cualquier tiempo (como mejor le parezca), la suma de los doce millones de pesos que el mismo gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo 12 modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el ministro de Relaciones de la República mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe, segun ha sido modificado por el senado y gobierno de los Estados Unidos. En fé de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo, los Excmos. Sres. ministros y comisionados antedichos.

(L. s.) (Firmado.) *Luis de la Rosa.*

(L. s.) (Firmado.) *Nathan Clifford.*

(L. s.) (Firmado.) *Ambrosio H. Sevier.*

NUMERO 3060.

Mayo 30 de 1848.—Decreto.—Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquin de Herrera.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de ellos, sabed:

Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, conforme al

artículo 86 de la Constitución, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República mexicana, el ciudadano general José Joaquin de Herrera.—*José María Jimenez*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 30 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa.*

NUMERO 3061.

Mayo 31 de 1848.—Circular.—Se comunica el nombramiento de presidente y vice de la Suprema Corte.

Los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, en oficio de ayer, dicen al Ministerio de mi cargo, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Esta cámara, en sesion del día 23 del actual, procedió á elegir presidente y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, resultando para el primer cargo el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y para el segundo el Sr. D. Felipe Sierra.

Lo que tenemos la honra de comunicar á V. E. para conocimiento del supremo poder ejecutivo de la nacion, reiterándole á la vez las seguridades de nuestra consideracion.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 31 de 1848.—*José María Durán.*

NUMERO 3062.

Junio 6 de 1848.—Decreto.—Sobre traslacion de los supremos poderes al Distrito federal, y facultades que se conceden al poder ejecutivo.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los supremos poderes de la nacion se trasladarán al Distrito federal, á la mayor brevedad posible.

2. El congreso general suspenderá sus sesiones el día 12 del mes corriente, y las continuará el 15 del próximo Julio, en la capital de la República.

3. Durante esta suspension, el Consejo de gobierno ejercerá las facultades que le concede la Constitución en los casos de receso ordinario.

4. Queda autorizado el actual gobierno general, desde la publicacion de este decreto hasta la reunion del congreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias á la conservacion del orden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar á los detenidos del territorio del juez que conforme á la ley deba juzgarlos.

5. El gobierno dará cuenta al congreso luego que se reuna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado á emplearlos.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*José M. Lafragua*, senador secretario.—*José Antonio Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Payno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Querétaro, á 6 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Otero.